



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2779 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5346851-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña doña YOLANDA GENOVEVA SALIRROSAS POMA, por la FARMACIA SCORPIO contra la Resolución Gerencial Regional N° 1207-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1207-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, resuelve SANCIONAR con multa de 3 UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), por el monto de S/ 12 600,00 al establecimiento farmacéutico de nombre comercial FARMACIA SCORPIO, representada legalmente por doña YOLANDA GENOVEVA SALIRROSAS POMA, por lo que es de aplicación de la sanción de mayor gravedad **siendo esta el tener productos con observaciones sanitarias;**

Que, con fecha 23 de julio de 2019, doña YOLANDA GENOVEVA SALIRROSAS POMA, por la FARMACIA SCORPIO interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1207-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3841-2019-GRLL-GGR/GRSS-SGRS, recepcionado el 5 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, habiendo presentado los descargos en la etapa instructiva y sancionadora, donde no niega aceptar su responsabilidad, sino más bien invoca la aplicación de lo previsto en el artículo 257 del D.S. N° 004-2019-JUS, como atenuante de responsabilidad, la administración en la resolución materia de impugnación resuelve sancionar con 3 UITs, sin aplicar el atenuante que prescribe la ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Determinar si corresponde sancionar con multa de tres (3) unidades impositivas tributarias (UITs) por el monto de S/ 12 600,00 al establecimiento de nombre comercial FARMACIA SCORPIO, representada legalmente por doña YOLANDA GENOVEVA SALIRROSAS POMA, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Informe N° 061-2019-GRLL-GGR, de fecha 28 de mayo de 2019, la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud, hace referencia que el equipo de inspectores de la Unidad Funcional de Regulación de Medicamentos, Insumos y Drogas, se apersonó al establecimiento farmacéutico FARMACIA SCORPIO con efectos de fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria, y a través del Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios N° 125-I-2015, se establecieron observaciones encontradas al momento de la fiscalización y señala que el establecimiento ha incurrido en las siguientes infracciones: **1° Infracción** “Las farmacias y boticas no pueden ubicarse en predios destinados a casa habitación”, **2° infracción-** “Las farmacias o Boticas deben certificar en Buenas prácticas de Oficina Farmacéutica, lo cual comprende el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, entre otras buenas prácticas...”, **3° Infracción-** “Las farmacias y boticas deben contar con Libros Oficiales, entre estos: ...c) Libro de Control de Psicotrópicos, d) Libro de Ocurrencias, los cuales deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores, **4° Infracción-** se prohíbe a los establecimientos farmacéuticos, el almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, tenencia y transferencia de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios con fecha de expiración vencida, ... entre otros; así mismo “Se prohíbe tener en los anaqueles de venta del área destinada a la dispensación o expendio así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias, **5° Infracción** – “Los establecimientos que tengan en existencias productos expirados, deteriorados, contaminados o alterados en su aspecto u otros que tengan observaciones sanitarias, deben destruirlos bajo responsabilidad del Director Técnico, del propietario o representante legal, cuando menos una vez por año, evitando su acumulación, de conformidad al procedimiento aprobado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM);

Que, de la evaluación del expediente administrativo y de la revisión de los documentos presentados por la parte impugnante, no se observa que se haya realizado la subsanación voluntaria respecto de las observaciones realizadas, habiéndose aplicado la sanción de mayor gravedad como es el de haberse incautado medicamentos con observaciones sanitarias, lejos de demostrar que ha subsanado la observación cuestiona lo resuelto por la administración, sustentando que se debe realizar un análisis químico del producto que asegure su pérdida de efectividad, caso que no se contempla en la norma en tanto, que esta es precisa al momento de calificar la infracción, por lo que el recurso debe desestimarse;

Que, estando a lo expuesto la propietaria de la FARMACIA SCORPIO, incumple lo dispuesto en la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, por lo que su recurso impugnatorio deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias,



estando al Informe Legal N° 337-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **YOLANDA GENOVEVA SALIRROSAS POMA**, por la FARMACIA SCORPIO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1207-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 20 de junio de 2019; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL